

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

OSCAR CAMARENO  
GUZMÁN Y NILDA M.  
VÉLEZ ROSSNER

Apelados

v.

CORPORACIÓN DE  
PUERTO RICO PARA LA  
DIFUSIÓN PÚBLICA Y  
DR. RAFAEL BATISTA  
CRUZ por sí y en  
representación de  
la SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES  
compuesta por ÉL y  
JANE DOE; FULANA Y  
SUTANO DE TAL;  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
"A", "B" Y "C"

Apelantes

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

KLAN201901081  
CONSOLIDADO  
KLAN201901097

CIVIL NÚM.:  
SJ2019CV00821

SOBRE:  
LEY 100 SOBRE  
DISCRIMEN EN EL  
EMPLEO; LEY 115,  
SOBRE REPRESALIAS;  
DAÑOS Y PERJUICIOS  
DEL ART. 1802 DEL  
CÓDIGO CIVIL;  
CONSTITUCIÓN DE LOS  
ESTADOS UNIDOS,  
PRIMERA ENMIENDA Y  
CONSTITUCIÓN DE  
PUERTO RICO

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores Garcia y el Juez Salgado Schwarz.  
Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2021.

En el recurso consolidado de autos, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (CPRDP) y el matrimonio compuesto por Oscar Camareno Guzmán y Nilda M. Vélez Rossner (matrimonio Camareno-Vélez), solicitan, por distintos fundamentos, la revisión de una sentencia parcial emitida y notificada el 28 de junio de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), mediante la cual desestimó las causas de acción sobre discrimen en el empleo, represalias y daños

y perjuicios, y sostuvo la causa de acción por incumplimiento de contrato.<sup>1</sup>

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, *confirmamos* la sentencia apelada.

-I-

A continuación, exponemos el trasfondo procesal pertinente al caso de marras.

El 26 de enero de 2019, el matrimonio Camareno-Vélez, presentó una demanda sobre discrimen por razón política y matrimonio bajo la Ley 100, represalias bajo la Ley 115 y daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil en contra de CPRDP, su pasado presidente, Rafael Batista Cruz, en su carácter de presidente y en su carácter personal, su esposa Irma Carrión Fuentes y la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) compuesta por ambos, y otros.<sup>2</sup> El matrimonio Camareno-Vélez adujo que el 16 de enero de 2017, el Sr. Camareno Guzmán fue nombrado Vicepresidente de Operaciones del Canal de TV de CPRDP, y el 16 de febrero de 2017, la Sra. Vélez Rossner fue nombrada Directora de Servicios Administrativos de CPRDP. Alegó que, al iniciar sus labores en sus respectivos puestos de confianza, comenzaron a ser objeto de acoso por razones políticas, lo que continuó por varios meses, por lo que el 13 de noviembre de 2017, la Sra. Vélez renunció a su puesto y

---

<sup>1</sup> El 8 de julio de 2019, CPRDP presentó una *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial y Réplica a Moción para Mostrar Causa por lo que no Debe Ser Desestimada la Causa de Acción por Incumplimiento de Contrato*. Por su parte, el 12 de julio de 2019, el Sr. Camareno y la Sra. Vélez presentaron una Moción de Reconsideración. Ambas mociones fueron declaradas No Ha Lugar.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso KLAN20191081, págs. 1-9.

solicitó ser reinstalada en su puesto de carrera en el servicio público.<sup>3</sup>

De otra parte, arguyó que el 16 de noviembre de 2017, el Sr. Batista removi6 al Sr. Camareno del puesto de confianza en represalias por 6ste haber hecho varios sealamientos de violaciones sobre el manejo de fondos p6blicos y una querella presentada el 15 de noviembre de 2017.<sup>4</sup> Expuso adem6s, que debido al acoso laboral sufrido luego de 6ste estar acogido a su licencia por enfermedad por raz6n de tratamiento psicol6gico y psiqui6trico, se vio obligado a acogerse al retiro incentivado efectivo el 1 de marzo de 2018. Finalmente sostuvo, que tras las renunciadas incentivadas CPRDP incumplió con los convenios pactados en el *Acuerdo Final de Renuncia Incentivado* (Acuerdo), pues seg6n el referido acuerdo CPRDP debía remitir los pagos de pr6stamos con el Sistema de Retiro, AEELA y Cooperativas de Servidores P6blicos, sin embargo, a pesar de que CPRDP realiz6 los descuentos para el pago de los referidos pr6stamos en cada n6mina, no envi6 el dinero en las fechas correspondientes, por lo que les afect6 el cr6dito irreparablemente.

El 6 de febrero de 2019, CPRPD present6 una *Solicitud de Desestimaci6n y/o Paralizaci6n*.<sup>5</sup> En la misma aleg6 que, conforme al *Acuerdo* suscrito bajo juramento por el Sr. Camareno y la Sra. V6lez, 6stos se comprometieron a relevar a CPRDP de todas las reclamaciones presentadas en la demanda, y a restituir

---

<sup>3</sup> El 6 de diciembre de 2017, 6sta solicit6 acogerse al plan de renuncia incentivada conforme al *Acuerdo Final de Renuncia Incentivada*.

<sup>4</sup> En la misma solicitaban una investigaci6n por un incidente donde alegadamente una persona an6nima entr6 a la oficina de la Sra. V6lez y le dej6 una carta con fotografías y mensajes en los que ambos eran desacreditados.

<sup>5</sup> Ap6ndice del recurso KLAN20191081, p6gs. 11-61.

las sumas de dinero pagadas por CPRDP, así como los gastos y costas incurridos por razón de litigio. Añadió, que la causa de acción estaba prescrita pues el matrimonio Camareno-Vélez tenía conocimiento de los daños alegados desde antes del 11 de diciembre de 2017, fecha en que anunciaron que no asistirían al trabajo hasta que culminara el Programa de Transición Voluntaria. Finalmente, expuso que a la luz de las disposiciones de la Ley Federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA), CPRDP se encontraba cobijada bajo el *automatic stay*, por lo que procedía la paralización del caso.

El 14 de marzo de 2019, el Sr. Batista, la Sra. Carrión y la SLG compuesta por ambos, presentaron una *Moción de Desestimación*<sup>6</sup> en la cual en síntesis adoptaron los argumentos esbozados en la *Solicitud de Desestimación y/o Paralización* presentada por CPRDP. Añadieron, que de la demanda no surgía que posterior al 1 de diciembre de 2017 hubiera ocurrido algún otro acto culposo o negligente contra éstos, por lo que la demanda estaba prescrita, además de que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 21 de marzo de 2019, el matrimonio Camareno-Vélez presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación y en Cumplimiento de Orden*<sup>7</sup> en la cual alegó que el 6 de diciembre de 2017, la Sra. Vélez se acogió al Programa de Renuncia Incentivada y decidió agostar sus licencias de vacaciones y de enfermedad

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 73-82.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 84-143.

mientras se evaluaba su solicitud de renuncia voluntaria, mientras que el Sr. Camareno solicitó acogerse al Programa de Renuncia Incentivada el 9 de diciembre de 2017. Finalmente, adujo que el Acuerdo era nulo debido a que establecía obligaciones recíprocas, las cuales incumplió CPRDP al dejar de pagar las obligaciones de los demandantes.<sup>8</sup>

El 27 de marzo de 2019, CPRDP presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención* en la cual negó la mayoría de las alegaciones en su contra, solicitó la desestimación de la demanda, y que condenara al matrimonio Camareno-Vélez al pago de todos los haberes recibidos como parte de la firma del Acuerdo por incumplimiento de contrato, más las costas y gastos incurridos en el pleito.<sup>9</sup>

El 2 de abril de 2019, notificada el 3 de abril del mismo año, el TPI emitió una orden declarando no ha lugar la moción de desestimación.

El 6 de abril de 2019, el matrimonio Camareno-Vélez presentó una réplica a la reconvención en la que negó la mayoría de las alegaciones en su contra y sostuvo que CPRDP incumplió con el Acuerdo, por lo que no procedía la reconvención.<sup>10</sup>

El 8 de abril de 2019, CPRDP presentó una *Solicitud de Reconsideración y Réplica a "Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación y en Cumplimiento de Orden"*<sup>11</sup> en la cual negó haber incumplido con su obligación de

---

<sup>8</sup> En apoyo de sus alegaciones, el matrimonio Camareno-Vélez anejó a la moción varios documentos. Entre éstos se encuentran cartas de incumplimiento de plan de pago remitidas por la Asociación de Empleados del ELA, historial de pagos de la Sra. Vélez Rossner, y comunicados notificando el incumplimiento de pago al Sr. Batista, y al Lcdo. Alberto Marini Delgado.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso KLAN201801172, págs. 144-157.

<sup>10</sup> *Id.*, págs. 160-164.

<sup>11</sup> *Id.*, págs. 165-320.

realizar pagos a tenor con el Acuerdo. Expresó, que mientras el matrimonio Camareno-Vélez agotó todos sus balances de licencias y se acogió a licencias sin sueldo antes de que la renuncia incentivada fuera efectiva, tuvo el efecto de paralizar la nómina, y por ende los desembolsos. Arguyó que éstos eran responsables de cubrir sus deudas mientras estuvieran acogidos a una licencia sin sueldo y antes de que la renuncia incentivada fuera efectiva. Además, expuso que medió dolo por parte del matrimonio Camareno-Vélez al suscribir un acuerdo donde relevaron a CPRDP de las reclamaciones que ahora solicitaban en la demanda.

Luego de varios trámites procesales,<sup>12</sup> el 15 de mayo de 2019, el matrimonio Camareno-Vélez presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración y en Cumplimiento de Orden*.<sup>13</sup> En síntesis, reiteró la nulidad del Acuerdo y negó la existencia de dolo contractual de su parte, debido a que CPRDP fue quien redactó el referido acuerdo.

Por su parte, CPRDP presentó una *Moción en Torno a Oposición a Solicitud de Reconsideración* en la cual alegó haber realizado los pagos correspondientes según el Acuerdo. Además, arguyó que no procedía la alegación de nulidad del mismo.<sup>14</sup>

Posteriormente, el matrimonio Camareno-Vélez presentó una *Moción Para Mostrar Causa Por Lo Que No Debe Ser Desestimada La Causa De Acción Por Incumplimiento De Contrato*.<sup>15</sup> En síntesis, alegó que

---

<sup>12</sup> Entre éstos se encuentra la presentación de una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a la Solicitud del Codemandado Batista sobre Desestimación* y la réplica.

<sup>13</sup> Apéndice del recurso KLAN20191081, págs. 337-356.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 362-581.

<sup>15</sup> *Id.*, págs. 587-601.

CPRDP realizó los descuentos de los préstamos acordados en cada nómina sin embargo no envió el pago en la fecha correspondiente provocando llamadas de cobros, malos ratos, tensión y daños.

Así las cosas, el 28 de junio de 2019, el TPI emitió y notificó una sentencia parcial. En la misma, hizo constar que los reclamos presentados por el matrimonio Camareno-Vélez descansaban en hechos ocurridos en el ámbito laboral y que se relacionaban directamente con la relación entre supervisor y empleado, y que en sus alegaciones éstos afirmaron que mientras desempeñaron sus funciones en el empleo fueron objeto de acoso y acciones hostiles. Por tanto, al acogerse al plan de renuncia incentivada a tenor con el Acuerdo, el cual disponía claramente que acogerse al programa constituía una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial basada en la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo las leyes de Puerto Rico y las leyes federales, procedía desestimar las reclamaciones relacionadas al ámbito laboral. Determinó que el relevo suscrito entre el matrimonio Camareno-Vélez y CPRDP constituyó una transacción total, de toda acción o derecho actual o potencial, que como empleados tuviesen o pudieran tener relacionada con su empleo. Sostuvo, además, que a pesar de que el matrimonio Camareno-Vélez afirmaba que el referido acuerdo era nulo, toda vez que CPRDP incumplió con los términos de la contraprestación al dejar de pagar las obligaciones de éstos, no impugnaron los elementos de objeto, causa y consentimiento como requisitos esenciales para la validez del contrato de transacción.

De otra parte, concluyó que la renuncia de derechos efectuada por el matrimonio Camareno-Vélez al acogerse al Programa, no constituía un impedimento para dilucidar el asunto sobre el incumplimiento contractual invocado y en su día ordenar el cumplimiento específico del contrato de transacción o su resolución. Así pues, indicó que restaba atender la acción por incumplimiento contractual.

El 2 de julio de 2019, el Sr. Batista Cruz, su esposa Irma Carrión y la SLG compuesta entre éstos, presentaron una *Solicitud de Aclaración y de Enmienda Nunc Pro Tunc*.<sup>16</sup> En la misma, adujeron que dado a que se habían desestimado todas las causas de acción relacionadas al ámbito laboral incoadas por el matrimonio Camareno-Vélez, quedando solo por determinar si hubo o no incumplimiento contractual sobre el contrato de transacción entre éstos y CPRDP, debido a que el Sr. Batista firmó dicho contrato como representante de CPRDP y no en su carácter personal, procedía que se desestimara la demanda en contra de éstos.

Posteriormente, tanto CPRDP como el matrimonio Camareno-Vélez, presentaron reconsideración de la sentencia parcial emitida, las que fueron declaradas no ha lugar.

Finalmente, el TPI emitió una sentencia parcial Nunc Pro Tunc a los efectos de desestimar la demanda en cuanto al Sr. Rafael Batista Cruz, su esposa Irma Carrión fuentes y la SLG compuesta por ambos, por haberse configurado una renuncia a cualquier tipo de acción o

---

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 615-616.



derecho relacionado al empleo en contra de CPRDP y el Sr. Batista.

Inconformes con la determinación del TPI, acuden ante esta curia el matrimonio Camareno-Vélez y CPRDP mediante sus respectivos recursos de apelación, en el cual formulan los siguientes señalamientos de error:

**Matrimonio Camareno-Vélez**

Erró el TPI al declarar ha lugar la moción de reconsideración presentada por CPRDP, y así auto revocarse de una determinación previa de una Orden de No Ha Lugar a la Moción de Desestimación, desestimando todas las causas de acción laborales bajo la Ley 100, sobre discrimin y la Ley 115, sobre Represalias.

**CPRDP**

Erró el TPI al no haber desestimado la totalidad de la demanda, manteniendo la causal por alegado incumplimiento de contrato pendiente a ser resuelta en sus méritos.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, procedemos a adjudicar el recurso.

-II-

**A. El contrato de transacción**

El contrato de transacción está regulado por el Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone que se trata de un contrato mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan un pleito o ponen fin a uno ya comenzado.<sup>17</sup> Las características del contrato de transacción son las siguientes: "(1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas".<sup>18</sup>

<sup>17</sup> 31 LPRR sec. 4821; *Rodríguez v. Hospital*, 186 DPR 889, 903 (2012).

<sup>18</sup> *Rodríguez v. Hospital*, *supra*, pág. 903.

El Art. 1715 del Código Civil dispone que la transacción tendrá efecto de cosa juzgada para las partes, pero la vía de apremio sólo procederá cuando se trate de una transacción judicial.<sup>19</sup> En otras palabras, lo pactado por las partes debe considerarse como definitivamente resuelto y éstas no pueden volver sobre ello.<sup>20</sup> Del artículo antes citado se desprende que un contrato de transacción puede ser de naturaleza judicial o extrajudicial.<sup>21</sup> La transacción judicial ocurre cuando, "una vez comenzado el pleito, las partes llegan a un acuerdo transaccional y lo hacen incorporar al proceso en curso".<sup>22</sup> Por otro lado, la transacción extrajudicial es "aquella que se celebra antes de que comience el pleito que se quiere evitar, o cuando una vez comenzado, las partes acuerdan una transacción sin la intervención del tribunal", para lo cual bastará el mero aviso de desistimiento del pleito, aun cuando las partes tan siquiera mencionen el acuerdo logrado entre ellas.<sup>23</sup> Si el caso nunca se inicia judicialmente, pero la transacción procura evitar la litigación, se aplicará al acuerdo el mismo efecto disuasivo y extintor de las causas de acción que las cuestiones transigidas pudieron generar entre los contratantes. Así lo pauta de manera diáfana el artículo 1709 del Código Civil que rige tales consecuencias cuando se otorga ese tipo de acuerdo contractual para evitar la provocación de un pleito o poner término al que había comenzado. Lo que es común a todas estas modalidades es la consecuencia jurídica que tales acuerdos provocan: todo lo transigido por las

---

<sup>19</sup> 31 LPRA sec. 4827.

<sup>20</sup> *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 872 (1995).

<sup>21</sup> *Rodríguez v. Hospital*, *supra*, pág. 904.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> *Id.*

partes será cosa juzgada, como si hubiera sido adjudicada por un foro competente. Es decir, la defensa de cosa juzgada fundamentada en el contrato de transacción tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes, los asuntos ya transigidos.<sup>24</sup>

Todo contrato de transacción debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier otro contrato, a saber: consentimiento, objeto y causa.<sup>25</sup> Así las cosas, existe el consentimiento en el contrato de transacción, ya que tiene que ser consensual entre las partes.<sup>26</sup> Por otro lado, el objeto del contrato de transacción es la controversia existente entre las partes, ya sea de índole judicial o extrajudicial.<sup>27</sup> Finalmente, la causa del contrato de transacción consiste en la eliminación de la controversia entre las partes mediante concesiones recíprocas entre ellos.<sup>28</sup>

A pesar de que se cumplan todos los requisitos para que un contrato de transacción sea eficaz, debemos recordar que:

[L]a transacción, como todo contrato, no garantiza el evento de que uno de los contratantes incumpla y haga precisa la intervención judicial para vencer la voluntad rebelde y procurar que la transacción rinda su finalidad esencial de dirimir divergencias en la forma convenida.<sup>29</sup>

Conforme a lo anterior, en caso de que una de las partes en un contrato de transacción entienda que el otro contratante incurrió en incumplimiento de contrato, el primero puede acudir a los tribunales en búsqueda de

---

<sup>24</sup> Art. 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343

<sup>25</sup> Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

<sup>26</sup> *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*, pág. 871.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil español, común y foral*, 12ma ed., Madrid, Ed. Reus, T. IV, pág. 816.

un remedio conforme al Art. 1077 del Código Civil y exigir el cumplimiento específico o la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos exigir el resarcimiento en daños y el abono de intereses.<sup>30</sup>

En cuanto a su alcance, el Art. 1714 del Código Civil dispone que los contratos de transacción únicamente comprenden los objetos expresamente determinados en ellos, "o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma".<sup>31</sup> Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido consistente en resolver que los contratos de transacción deben ser interpretados de forma restrictiva.<sup>32</sup>

Al igual que los demás tipos de contratos, las transacciones tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos.<sup>33</sup> Lo anterior, siempre y cuando lo pactado mediante el contrato de transacción no sea contrario a la ley, la moral, ni el orden público.<sup>34</sup>

El Art. 1233 del Código Civil dispone que, si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las partes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.<sup>35</sup> El Código Civil dispone además en su Art. 1235 que, aunque los términos de un contrato sean de carácter general, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y/o casos diferentes de aquellos sobre los cuales las partes se propusieron contratar.<sup>36</sup>

---

<sup>30</sup> 31 LPRA sec. 3052; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*, págs. 874-875.

<sup>31</sup> 31 LPRA sec. 4826.

<sup>32</sup> *Rodríguez v. Hospital*, *supra*, pág. 904.

<sup>33</sup> Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

<sup>34</sup> Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA 3372.

<sup>35</sup> 31 LPRA sec. 3471.

<sup>36</sup> 31 LPRA sec. 3473.

Una vez se perfecciona un contrato según los requisitos que establece nuestro ordenamiento, las disposiciones en él contenidas tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que tienen que ser cumplidas.<sup>37</sup> En atención a este principio, nuestro Código Civil establece que alguna parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad será responsable por los daños y perjuicios causados.<sup>38</sup> Así, el acreedor de una obligación recíproca puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de intereses.<sup>39</sup> Por su parte, el deudor que incumple de buena fe responderá únicamente por los daños y perjuicios previstos al momento de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria del incumplimiento.<sup>40</sup>

#### **B. La nulidad de los contratos**

Por nulidad radical o absoluta se entiende aquella imperfección de los contratos que les impide producir sus propios efectos. Nulo es el contrato *"que por falta de algún elemento esencial o porque contraviene un precepto legal, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica...pretendida por las partes en el negocio, que el Derecho atribuye al tipo correspondiente"*.<sup>41</sup> La nulidad absoluta o radical puede producirse en tres escenarios, a saber: cuando se ha infringido normas imperativas; cuando al contrato le falta alguno de los elementos constitutivos; o cuando el

---

<sup>37</sup> Artículo 1044 del Código Civil, *supra*; *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 34 (2010).

<sup>38</sup> Art. 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

<sup>39</sup> Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052.

<sup>40</sup> Artículo 1060 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3024.

<sup>41</sup> Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I, 3era ed., Barcelona, Bosch, 1988, pág. 286.

contrato no se ajusta a las formalidades exigidas cuando éstas tienen un carácter esencial.<sup>42</sup>

Hay que distinguir entre el contrato nulo, de aquel meramente anulable. El contrato anulable es eficaz inicialmente, pero puede ser impugnado y dejado sin efecto.<sup>43</sup> Además, contrario al contrato anulable, el contrato nulo no puede ser convalidado.<sup>44</sup>

Respecto de la nulidad de los contratos, Vélez Torres expresa que un contrato es nulo "porque le falta alguno de sus elementos esenciales o porque contraviene algún precepto legal prohibitivo y, por lo tanto, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica pretendida por las partes en el negocio."<sup>45</sup> En cuanto a los efectos jurídicos de un contrato nulo, ha expresado el Tribunal Supremo que, "todo contrato nulo es inexistente en Derecho desde el momento mismo en que se otorga y, por lo tanto, nunca genera consecuencias de ley."<sup>46</sup>

-III-

El matrimonio Camareno-Vélez sostiene que erró el TPI al haber declarado ha lugar una moción de reconsideración presentada por CPRDP y luego "auto revocarse de una determinación previa de una orden de no ha lugar a la moción de desestimación" y en consecuencia desestimar todas las causas de acción laborales bajo la Ley 100, sobre discrimen y la Ley 115, sobre Represalias.

---

<sup>42</sup> José Puig Brutau, *op.cit.*, pág. 287.

<sup>43</sup> José Puig Brutau, *op.cit.*, pág. 287.

<sup>44</sup> José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos, Tomo IV, Vol. II, 1ra ed., San Juan, 1990, pág. 125.

<sup>45</sup> J.R. Vélez Torres, *op.cit.*, pág. 123.

<sup>46</sup> *Pérez Mercado v. Martínez Rondón*, 130 DPR 134, 150 (1992).

Arguye que debido a que CPRDP no pagó a tiempo sus obligaciones con los acreedores según el *Acuerdo de Renuncia*, le causó daños. Sostiene, además, que el incumplimiento provocó la nulidad del Acuerdo.

Por su parte, CPRDP sostiene que erró el TPI al no haber desestimado la totalidad de la demanda, manteniendo la causal por alegado incumplimiento de contrato pendiente a ser resuelta en sus méritos. Arguye que cumplió con las retenciones y pagos a los que se obligó, y que dichos pagos fueron realizados dentro de los términos establecidos en las Cartas Circulares que rigen los pagos en el Gobierno. Aduce, además, que el matrimonio Camareno-Vélez era responsable de notificarle a sus acreedores del término que estuvieron en licencia sin sueldo, periodo por el cual no estarían recibiendo ningún tipo de ingreso por parte de CPRDP, y era su responsabilidad el pago de sus deudas.

Discutiremos en conjunto los señalamientos de error presentados por las partes, por estar relacionados.

Luego de analizar minuciosamente el acuerdo suscrito por las partes, es forzoso concluir que el TPI no cometió los errores señalados por las partes. Veamos.

A continuación, exponemos las cláusulas del Acuerdo pertinentes a la controversia de autos:<sup>47</sup>

[...]

IV. USTED libre y voluntariamente decidió participar en el Programa, bajo sus términos y condiciones, por lo cual renuncia voluntariamente a su empleo en LA AGENCIA, efectivo el (fecha). (En el documento de la Sra. Vélez aparece la fecha del 16 de febrero

---

<sup>47</sup> Es menester señalar, que en la primera página del Acuerdo se exhorta a las partes a consultar el documento con un abogado, y en la última página contiene una advertencia de leer cuidadosamente antes de firmar el acuerdo por contener un relevo.

de 2018, y en el del Sr. Camareno la fecha del 28 de febrero de 2018.)

V. Las Partes **acuerdan resolver total y completamente todos los asuntos conocidos y no conocidos entre sí, presentados o que pudieran haber sido presentados a la fecha de la firma del presente Acuerdo.** (Énfasis nuestro.)

[...]

ACUERDAN

1. Incentivo Económico:

(a) **En consideración a la renuncia de toda y cualquier causa de acción actual o futura, conocida o no, mencionada en los incisos 4 y 5 de este Acuerdo y a las otras obligaciones y compromisos contraídos en este Acuerdo por USTED, LA AGENCIA acuerda pagarle, y USTED acepta, un incentivo económico equivalente al total del sueldo que USTED hubiera recibido durante el periodo que comienza en la fecha de efectividad de su renuncia voluntaria y que termina el 30 de junio de 2018, excluyendo todo diferencial y/o bonificación adicional al salario, así como todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios marginales y cualquier otra compensación extraordinaria. Este incentivo económico se pagará en plazos, de acuerdo al periodo de nómina acostumbrado en LA AGENCIA.** (Énfasis nuestro.)

Los pagos comenzarán en el primer periodo de nómina luego de que transcurran siete (7) días desde la firma de este Acuerdo sin que USTED lo haya revocado

USTED reconoce y acuerda que si en el futuro algún tribunal, agencia administrativa u otro organismo con jurisdicción, ordenara a LA AGENCIA pagarle a USTED cualquier indemnización o pago, el Incentivo Económico recibido como parte de este Acuerdo se atribuirá a, y se descontará de, dicha indemnización o pago.

[...]

4. A cambio de las consideraciones antes descritas, USTED manifiesta y acuerdan:

(a) **Que no tiene causa de acción alguna presente o pasada en contra de LA AGENCIA, relacionada a su empleo con LA AGENCIA o a la terminación del mismo hasta la fecha de la firma de este Acuerdo.**

(b) **Que no presentará reclamación alguna en contra de LA AGENCIA en ningún momento de aquí en adelante por hechos ocurridos hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo.**



(c) Que **ha otorgado este documento libremente de forma voluntaria y sin que haya mediado coacción o intimidación de clase alguna.**

(d) Que este documento recoge el acuerdo completo entre las Partes y que no se ha hecho ninguna otra representación que las aquí expresadas.

(Énfasis nuestro.)

**5. En consideración a los pagos y beneficios mencionados en el párrafo número uno (1) y a su renuncia voluntaria de empleo, USTED reconoce y acuerda:**

Que USTED, su cónyuge, sus familiares, herederos, albaceas, cesionarios, apoderados, dependientes, sucesores en interés, amigos o relacionados, **no tienen, y si las tuvieran renuncian y desisten irrevocablemente, y con perjuicio, de toda reclamación, responsabilidad civil, y los remedios, bajo cualquier ley federal, estatal o de Puerto Rico, incluyendo aquellas reclamaciones relacionadas con o que puedan alegarse que han surgido de la relación de empleo con LA AGENCIA, o la terminación de dicha relación,** y aquellas que hayan surgido por acciones que se hayan tomado como consecuencia de la implantación de la Orden **y otorgan el más completo relevo por cualquier reclamación o causa de acción que tengan o puedan tener o puedan haber tenido, conocidas o desconocidas, potenciales o actuales, ya sea en derecho o equidad, en contrato, o daños y perjuicios, contra LA AGENCIA, el Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), sus principales, subsidiarias, corporaciones afiliadas, y cada uno de sus antiguos y actuales oficiales, directores, administradores, empleados, agentes, abogados, representantes, asesores, sucesores, cesionarios, cualquier otra persona relacionada a éstos, sin limitarse a, aseguradoras, garantizadores, fiadores y sus representantes, (en adelante "las Partes Relevadas"). Las reclamaciones o causas de acción a las que USTED renuncia y otorga un relevo incluyen, pero sin limitación: por represalias; por violación de contrato o de cuasi-contrato o de promesa o de representación; violación de una política pública; **daños y perjuicios;** invasión o violación a los derechos a la privacidad e intimidad; libelo o calumnia; violación de algún reglamento, norma, práctica o política**

de LA AGENCIA; por despido injustificado (Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976); o por despido o trato discriminatorio prohibido por la Constitución de Puerto Rico o de Estados Unidos, o por cualquier ley de Puerto Rico o Federal, incluyendo por raza, color, edad, origen nacional, sexo, impedimento, orientación sexual, por ser víctima de violencia doméstica o ser percibido como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, condición de veterano de la Era de la Guerra de Vietnam, matrimonio y otros incluyendo, pero sin limitación, el Civil Rights Act of 1964, Civil Rights Act of 1991, Civil Rights Act of 1866, **Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959**, Americans with Disabilities Act (ADA), Rehabilitation Act of 1973, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 (Ley Sobre Discrimen a Personas con Impedimentos Físicos o Mentales), Uniformed Services Employment and Reemployment Rights Act (USERRA); Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985 (Discrimen por Sexo); Ley Núm. 17 de 22 de mayo de 1988 (Hostigamiento Sexual en el Empleo); Ley Núm. 116 de 20 de diciembre de 1991 (Discrimen por Matrimonio); Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968 (SINOT); Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935 (Fondo del Seguro del Estado); el Age Discrimination in Employ Act of 1967 (ADEA); el Older Workers Benefit Protection Act of 1990; la ley federal "Equal Employment Opportunity Act; el Employee Retirement Income Security Act de 1974 (ERISA); el Workers Adjustment Retraining and Notification Act (WARN), si aplica; el Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act of 1985 (COBRA); la Ley Federal de Quiebras; **la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Represalias)**; los Códigos de Seguro y Civil de Puerto Rico; el Family and Medical Leave Act of 1993 (FMLA); la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales o "National Labor Relations Act (NLRA), si aplica; Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Occupational Safety and Health Act-OSHA) y su contraparte estatal, Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975; **daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 y/o cualesquiera otras disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico**; alegado libelo o calumnia, según enmendados; y cualquier otra causa de acción bajo cualquier ley u otra fuente de derecho que le brinde a USTED cualquier remedio, incluyendo pero sin limitarse a, daños, daños punitivos, daños líquidos o compensatorios, honorarios

de abogado, penalidades, intereses o costas. USTED renuncia también a cualquier reclamación o causa de acción bajo cualquier ley aplicable a los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitación, a la Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos e el Gobierno de Puerto Rico (Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017); la Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos (Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963); la Ley del Sistema de Retiro de los Empleados Públicos (Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951); y la Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, según enmendadas; y la Ley 106 de 23 de agosto de 2017. También renuncia a reclamaciones bajo cualquier otra ley o reglamento federal o de Puerto Rico que reglamente el empleo, condiciones de empleo o terminación de empleo, o derechos de propiedad intelectual; o bajo cualquier otra ley que pudiese imponer responsabilidad civil. **Las renunciaciones y relevos antes mencionados incluyen cualquier daño ocurrido luego de la firma de este documento como resultado del efecto continuo de cualquier acto u omisión ocurrido antes de la firma de este documento.** Las renunciaciones de derechos y reclamaciones hechas por USTED en este documento no incluyen aquellas causas de acción que puedan surgir luego de la firma de este Acuerdo. (Énfasis nuestro.)

6. **USTED se compromete y acuerda que en el futuro ni USTED ni su cónyuge presentará, ni se unirá, ni participará directa o indirectamente, en calidad alguna, en reclamación judicial o administrativa alguna en contra de LA AGENCIA relacionada con su empleo en LA AGENCIA y/o de la terminación de esa relación de empleo.** (Énfasis nuestro.)

[...]

8. Si USTED incumple con alguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, USTED y su cónyuge acuerdan y se comprometen a devolver todas las sumas que le fueron pagadas a USTED en consideración a la firma y fiel cumplimiento de este Acuerdo, en la medida en que ello sea conforme a derecho, y serán responsables de resarcir a LA AGENCIA por los daños que cause dicho incumplimiento. LA AGENCIA, además, tendrá derecho a recobrar de USTED todos los gastos y costas en los que tenga que incurrir para poner en vigor las disposiciones del presente Acuerdo, ya sean

de litigio, negociación o cualquier remedio de interdicto necesario.

[...]

15. **USTED, por propio y personal conocimiento, reconoce y declara que no ha sido víctima de discrimen, represalias, hostigamiento o daño por parte de las Partes Relevadas, por ninguna razón, incluyendo, pero sin limitarse a, su relación de empleo con LA AGENCIA, la terminación del mismo o cualquier evento, acto u omisión ocurrido durante su empleo o posteriormente,** y que su cónyuge, hijos, familiares, herederos, albaceas, cesionarios, apoderados, dependientes, amigos o relacionados, no han sufrido daño alguno que pueda ser imputado a las Partes Relevadas, por ninguna razón, incluyendo, sin limitarse a, su relación de empleo con LA AGENCIA, la terminación del mismo o cualquier evento, acto u omisión ocurrido durante su empleo o posteriormente, y se compromete a testificar lo anterior en cualquier foro.

[...]

24. **Las Partes acuerdan que han otorgado este documento libremente, en forma voluntaria y sin que haya mediado coacción o intimidación de clase alguna.** Las Partes reconocen que los términos y condiciones contenidas en este Acuerdo, junto con cualquier Anejo, constituyen la totalidad del Acuerdo entre las Partes, y es la verdadera y última expresión de la intención de las Partes, relativas al tema que les concierne. Las Partes afirman que este Acuerdo incluye todos los términos y condiciones que se han negociado entre las Partes y, consecuentemente, es un acuerdo integrado que contiene la totalidad del Acuerdo entre las Partes. (Énfasis nuestro.)

El *Acuerdo Final de Renuncia* es un contrato de transacción mediante el cual el Sr. Camareno y la Sra. Vélez voluntariamente renunciaron a sus respectivos empleos a cambio de los incentivos que establecía la Orden Administrativa OA-2017-05 del 7 de noviembre de 2017 de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la cual creó el Programa de Transición Voluntaria.

Específicamente, en lo pertinente al caso de marras, el Acuerdo establece: que fue otorgado libremente de forma voluntaria y sin que hubiese mediado coacción o intimidación de clase alguna; acordaron resolver total y completamente todos los asuntos conocidos y no conocidos entre sí, presentados o que pudieran haber sido presentados a la fecha de la firma del Acuerdo; en consideración a la renuncia de toda y cualquier causa de acción actual o futura, conocida o no, mencionada en los incisos 4 y 5 del Acuerdo y otras obligaciones y compromisos contraídos en el Acuerdo por el Sr. Camareno y la Sra. Vélez, CPRDP acordó pagarle, un incentivo económico equivalente al total del sueldo que hubieran recibido durante el periodo en que comenzó la fecha de efectividad de la renuncia voluntaria hasta el 30 de junio de 2018; el incentivo económico se pagaría en plazos, de acuerdo al periodo de nómina acostumbrado en CPRDP; que no tenían causa de acción alguna presente o pasada en contra de CPRDP relacionada a su empleo con CPRDP, o a la terminación del mismo hasta la fecha de la firma del Acuerdo; que no presentarían reclamación alguna en contra de CPRDP en ningún momento desde la firma del Acuerdo en adelante por hechos ocurridos hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo; y que otorgaban el más completo relevo por cualquier reclamación o causa de acción que tuvieran o pudieran tener o pudieran haber tenido, conocidas o desconocidas, potenciales o actuales, ya fuera en derecho o equidad, en contrato, o daños y perjuicios, contra CPRDP... y cada uno de sus antiguos y actuales oficiales, directores, administradores, empleados, agentes, abogados, representantes, asesores, sucesores, cesionarios,

cualquier otra persona relacionada a éstos...; las reclamaciones o causas de acción a las que renunciaron y otorgaron un relevo incluían, pero sin limitarse a: por represalias; por violación de contrato o de cuasi-contrato; daños y perjuicios; Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,; la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991 (Represalias); daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 y/o cualesquiera otras disposiciones aplicables del Código Civil de Puerto Rico; las renunciaciones y relevos antes mencionados incluían cualquier daño ocurrido luego de la firma del Acuerdo como resultado del efecto continuo de cualquier acto u omisión ocurrido antes de la firma del Acuerdo; las renunciaciones de derechos y reclamaciones hechas no incluían aquellas causas de acción que pudieran surgir luego de la firma del Acuerdo.

De un análisis ponderado de lo antes esbozado es forzoso concluir que no erró el TPI al determinar que al matrimonio Camareno-Vélez acogerse al Acuerdo renunciaron a toda reclamación presente o futura que tuviese que ver con la relación patrono-empleado. Así tampoco erró al concluir que quedaba por determinar si hubo incumplimiento de contrato por alguna de las partes.

Conforme al derecho antes citado, al igual que los demás tipos de contratos, las transacciones tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse al tenor de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando lo pactado mediante el contrato de transacción no sea contrario a la ley, la moral, ni el orden público.<sup>48</sup> En caso de que una de las partes en un contrato de transacción entienda

---

<sup>48</sup> Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA 3372.

que el otro contratante incurrió en incumplimiento de contrato, el primero puede acudir a los tribunales en búsqueda de un remedio conforme al Art. 1077 del Código Civil y exigir el cumplimiento específico o la resolución del contrato, pudiendo en ambos casos exigir el resarcimiento en daños y el abono de intereses.<sup>49</sup>

El matrimonio Camareno-Vélez alega que debido a que CPRDP realizó los pagos a los acreedores de manera tardía, tuvo el efecto de convertir el Acuerdo en nulo y en consecuencia, no se veía impedido de presentar las causas de acción contenidas en la demanda. No le asiste la razón.

Un contrato es nulo "porque le falta alguno de sus elementos esenciales o porque contraviene algún precepto legal prohibitivo y, por lo tanto, carece de la aptitud necesaria para generar la nueva situación jurídica pretendida por las partes en el negocio."<sup>50</sup>

En el presente caso, el matrimonio Camareno-Vélez no presentó prueba alguna tendiente a demostrar que el Acuerdo advino nulo. Conforme a los documentos que obran en el expediente, quedó demostrado que el matrimonio Camareno-Vélez renunció a presentar cualquier causa de acción pasada, presente o futura, vinculada a la relación patrono-empleado, específicamente las alegaciones de discrimen por razón política y matrimonio bajo la Ley 100, represalias bajo la Ley 115, y daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil.

De otra parte, alega CPRDP que el TPI erró al no haber desestimado la demanda manteniendo la causa por alegado incumplimiento de contrato. Tampoco le asiste la

---

<sup>49</sup> 31 LPRA sec. 3052; *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, *supra*, págs. 874-875.

<sup>50</sup> J.R. Vélez Torres, *op.cit.*, pág. 123.

razón. Luego del análisis realizado, quedó demostrado que CPRDP se comprometió a realizar los pagos del incentivo económico en plazos, de acuerdo con el periodo de nómina acostumbrado de la Agencia, y a la vez, debe ser conforme a la Carta Circular Núm. 2016-04<sup>51</sup> sobre "WEB REMESA-ARTÍCULO 5-107 DE LA LEY NÚM. 447 DE 15 DE MAYO DE 1951, SEGÚN ENMENDADA Y NUEVAS NORMATIVAS IMPLANTADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y LA JUDICATURA". La misiva establece: "Mensualmente y dentro del mencionado término de quince (15) días siguientes a la terminación del mes al cual se refiere la retribución, entiéndase, cualquier mes anterior al 16 de marzo de 2016, el patrono gubernamental deberá registrar electrónicamente la información sobre los salarios de los empleados, aportaciones patronales e individuales, descuentos de préstamos y planes de pago, entre otros, a través del sistema de Web Remesas."

Por tanto, de CPRDP haber incumplido con realizar los pagos según acordado, el matrimonio Camareno-Vélez puede reclamar por incumplimiento de contrato, según el derecho antes citado. Del mismo Acuerdo surge que las renunciaciones de derechos y reclamaciones contenidas en el referido acuerdo no incluían aquellas causas de acción que podían surgir luego de la firma del mismo, por ejemplo, incumplimiento de contrato. Los documentos presentados por el matrimonio Camareno-Vélez para sostener el incumplimiento de los pagos según acordado, y los presentados por CPRDP para demostrar que fueron

---

<sup>51</sup> Apéndice del recurso KLAN20191081, págs. 637-642.



realizaron en las fechas acordadas, se contradicen. El caso de marras deberá continuar ante el TPI para que determine si en efecto alguna de las partes incurrió en incumplimiento contractual.

-IV-

Conforme a lo anterior, se *confirma* la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones